



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2019-00048-00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA MARÍN DE VARGAS
DEMANDADA:	ESTHER GIRALDO DE M. PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N°. 046
ASUNTO:	ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (SIN SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda con fundamento a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso¹, dentro del proceso Verbal en Acción de Pertenencia promovido por MARÍA GILMA MARÍN DE VARGAS, en contra de ESTHER GIRALDO DE M. y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.

Se tiene que el 9/2/2016, la señora MARÍA GILMA MARÍN DE VARGAS, presentó demanda, por intermedio de apoderado judicial, para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare la demandante ha adquirido la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-71944. Luego de rechazarse la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.); el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente (Ant.) asumió conocimiento y admitió la demanda el día 26 de julio de 2016; no obstante, la parte demandante no aportado la constancia de la inscripción de la demanda, para proceder a ordenar incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las directrices señaladas en el artículo 375, regla 7ª del C.G.P. y así, continuar con el trámite del proceso, notificando a la parte

¹Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

demandada.

Por la falta de impulso procesal de la demanda, el 9 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó requerir a la parte actora, a fin de que aportara la constancia de la inscripción de la demanda; providencia que fuera notificada por estados el día 10 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

Dispone el "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costa

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Y, en este sentido en el numera 2. Establece:

"El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

- que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
 - e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
 - f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
 - g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
 - h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Lo subrayado y negrillas del Despacho)*

El legislador consagra entre otras formas de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, figura procesal que acarrea una sanción a la parte que no cumple con las cargas respectivas para el proceso que promueve y que conlleva al estancamiento del trámite del expediente. Es por lo cual que el auto se notifica por estados, requiriendo a la parte de manera expresa, la carga o acto procesal

correspondiente, para que lo cumpla dentro de un plazo legal.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se desprende claramente que la parte demandante, la señora MARÍA GILMA MARÍN DE VARGAS, a través de su mandatario judicial, no dio cumplimiento a la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento hecho por el Despacho, para continuar con el trámite de la actuación, pues no aportó la constancia de la inscripción de la demanda para proceder a ordenar incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las directrices señaladas en el artículo 375, regla 7ª del C.G.P. Inactividad que conlleva como consecuencia la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares; pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Entonces se tiene, que el requerimiento hecho a la parte demandante, de que trata el desistimiento tácito, se efectuó por providencia del nueve (9) de diciembre de 2021, notificado por estados Nro. 126 de 10 de diciembre de 2021, a quien le asistía la carga procesal de aportar la constancia de la inscripción de la demanda, para haber procedido a ordenar incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, y así, continuar con el trámite del proceso, notificando a la parte demandada, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene dar aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN de las presentes diligencias.

Se ordenará el desglose de los documentos allegados con la respectiva nota.

Se le advierte a la parte actora que no podrá formular nuevamente la presente demanda, hasta pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de concepción, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación del proceso VERBAL – ACCIÓN DE PERTENENCIA, promovido por MARÍA GILMA MARÍN DE VARGAS, en contra de ESTHER GIRALDO DE M. y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos allegados con la demanda con la correspondiente nota de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con la normatividad vigente sobre el Desistimiento Tácito, procede la presentación de nueva demanda sobre este asunto específico, seis meses después de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTI: Se condena en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b16c61c6164fcc5bd48f26fc7cea9103fe8345f4ccea43dcf9754b
39bcb9c0**

Documento generado en 18/02/2022 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>